RESOLUCION No. 016
(DICIEMBRE 10 DE 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INSCRIPCION NÚMERO 8090 Y 8091 DE LOS REGISTROS UNICOS DE PROPONENTES NO. 1006 Y 820."

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Con fecha del 17 de Octubre de 2014, se procedió a inscribir bajo los numero 8090 la actualización del registro Único de Proponentes No. 1006 de INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA IINCA S.A.S y 8091 la actualización del registro Único de Proponentes No. 820 de la señora GOMES FISGATIVA MARGARITA.

SEGUNDO: El 4 de Noviembre de 2014, el señor GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.739 radico en esta entidad recurso de reposición al acto de actualización de los Registros Únicos de Proponentes No. 820 y 1006, mencionando que en el contrato No. 129 de 2012 suscrito entre los señores INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA IINCA S.A.S y a GOMES FISGATIVA MARGARITA en unión temporal con el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES IMOC de la ciudad de Florencia NO se ejecutaron todos los Códigos del Clasificador de Bienes y servicios que se inscribieron .

TERCERO: Esta Oficina evidencio la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa según lo estipulado en el artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica del Acto Administrativo de Inscripción y Registro impugnado, siguiendo el procedimiento que señala el Código Contencioso Administrativo para las solicitudes de los particulares.

CUARTO: Con fecha del 30 de Octubre de 2014 se procedió a notificar el Auto No. 9 de 2014, donde se admite el recurso de Reposición contra las inscripciones de los mencionados Registros Únicos de Proponentes.

QUINTO: El 22 de Octubre de 2014, el señor FABIO LOSADA con cedula de ciudadanía No. 17.641.396, radico en esta entidad recurso de reposición al acto de actualización de los Registros Únicos de Proponentes No. 820 y 1006, mencionando que en el contrato No. 129 de 2012 suscrito entre los señores INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA IINCA S.A.S y a GOMES FISGATIVA MARGARITA en unión temporal con el INSTITUTO MUNICIPAL DE

OBRAS CIVILES IMOC de la ciudad de Florencia NO se ejecutaron todos los Códigos del Clasificador de Bienes y servicios que se inscribieron .

SEXTA: *Esta* Oficina evidencio la necesidad de decretar la acumulación de las actuaciones administrativas descritas con anterioridad, teniendo en cuenta que todos los recursos interpuestos solicitan que sean Revocadas las inscripciones No. 8090 y 8091 con el fin de evitar decisiones contradictorias; toda vez que dichas actuaciones administrativas versan sobre el mismo objeto y sobre cuestiones conexas, y deben valerse de unas mismas pruebas.

SEPTIMA: Con fecha veintiuno (21) días del mes de Noviembre de 2014 se procedió a notificar el auto No. 010 donde se procedió a Admitir Recurso y se Acumulan Procesos Administrativos.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Los fundamentos del recurso fueron:

PRIMERO: en el trascurso del año 2013, se llevó a cabo el contrato No. 129-2012, cuyo objeto es: construcción de las obras a desarrollar en el marco del programa de mejoramiento integral de barrios, para el barrio Nueva Colombia sector b y sector c, incluyendo los procesos de acompañamiento social necesario en el municipio de Florencia – Caquetá, ejecutado por la unión temporal Nueva Colombia integrada entre otros por MARGARITA GOMES FISGATIVA e INVERSIONES INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA IINCA SAS.

SEGUNDO: la actualización del proponente por los señores INVERSIONES INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA IINCA SAS. Y MARGARITA GOMES FISGATIVA mediante acto No. 820 y 1006, corresponde a la descripción de actividades desarrolladas por los mencionado y ejecutados en su totalidad por ellos mediante la conformación de la unión temporal Nueva Colombia, en la ejecución del contrato 129-2012.

TERCERO: dado a que los Registros Únicos de Proponentes NO HAN QUEDADO en firme por la actuación administrativo que se lleva a cabo a razón del recurso de reposición presentado por el señor FABIO LOSADA y GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO y teniendo que en el auto No. 009 y 010 del 2014, no mencionan el No. de póliza que garantiza los perjuicios.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÀMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo platea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

CASO CONCRETO

Analizada el caso en concreto el artículo 1.2.2.1.1 de la circular externa 02 de la Superintendencia de industria y comercio en un Parágrafo enuncia "... Experiencia. Los proponentes deberán acreditar su experiencia en la provisión de bienes, obras o servicios, mediante certificados de los contratos ejecutados directamente o a través de consorcios, uniones temporales y sociedades, en las cuales el proponente tenga o haya tenido participación o, copias de los contratos cuando no puede obtener tal certificado. Para ello, el proponente podrá acreditar su experiencia presentando cualquiera de los

siguientes documentos: b. Certificación expedida por el tercero que recibió el bien, obra o servicio en donde conste que el contrato se encuentra ejecutado; la identificación de las partes (contratante y contratista); el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV); los bienes, obras o servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, así como los códigos de clasificación con los cuales se identifican, para lo cual hará uso del clasificador de bienes y servicios en tercer nivel; y , la fecha de terminación. En el evento que en la certificación no se indique los códigos de clasificación relacionados con los bienes, obras o servicios ejecutados, el representante legal o el proponente persona natural según el caso, deberá acompañar certificación en la que indique dichas clasificaciones **la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento...**" subrayado y negrilla fuera del texto, es por eso que este despacho reitera que los códigos y la experiencia que los proponentes integran en su formulario se realiza bajo la gravedad de juramento y para desmeritar dicha afirmación el recurrente debe acudir a las instancias judiciales pertinentes.

Así mismo dentro de la misma circular se encuentra "...e. Actualización. Los proponentes podrán actualizar en cualquier momento la información relativa a su experiencia y capacidad jurídica reportada al Registro Único de proponentes, **para lo cual deberán presentar el formulario debidamente diligenciado y los documentos soportes respectivos**, previo pago de los derechos de inscripción del documento.
Parágrafo 1°: **las cámaras de comercio solo verificarán documentalmente la información exigida en el formulario**, confrontándola con sus respectivos soportes documentales, siempre que dicha información sea objeto de certificación. Esto, sin perjuicio de que el interesado deba acreditar los documentos previstos en el artículo 9° del decreto 1510 de 2013..." subrayado y negrilla fuera del texto

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 6.3.enunica que para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito. Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación y en el presente caso las partes recurrentes NO prestaron dicha caución de la que habla la ley.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR inscripciones No. 8090 y 8091 de los Registros Únicos de Proponentes No. 820 y 1006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta resolución a los recurrentes, los FABIO LOSADA y GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este Resolución a las partes recurridas INVERSIONES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA IINCA S.A.S y a GOMES FISGATIVA MARGARITA.

ARTÍCULO CUARTO: Si no fuere posible la notificación personal súrtase ella mediante publicación de esta providencia en la página electrónica de la entidad. (arts. 29 y 73 del C.P.A.C.A)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los 10 días del mes de Diciembre de 2014.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros

Calle 17 N. 8-72 Esq. - PBX: 4353939 - A. A. 194 - Web: www.ccflorencia.org
e-mail: juridica@ccflorencia.org.co Florencia - Caquetá